

DR 29 908

La omisión de socorro para ser punible tiene que ser sin riesgo propio o ajeno. El riesgo entraña un peligro personal, una mera molestia o los inconvenientes que puede tener la intervención para quien viene obligado a prestar la ayuda no constituyen un riesgo en el sentido de la ley. En lo que se refiere a la antijuridicidad, tiene particular importancia los problemas relativos al consentimiento de la víctima y al estado de necesidad.

En cuanto al consentimiento, ha de notarse que no excluye la responsabilidad criminal, incluso la posición de la víctima en la prestación del socorro suicida que resiste el salvamento. Resulta inoperante. Respecto al estado de necesidad, puede presentarse bajo la forma de colisión de deberes, creciendo en este punto el criterio sostenido por el número primero de la circunstancia séptima del artículo 8º, de manera que el sujeto quedará exento de responsabilidad si deja de prestar socorro para cumplir otro deber jurídico de igual o mayor trascendencia y no en otro caso.

Es preciso el dolor, el cual debe abarcar la situación de peligro y de desamparo. Naturalmente, que la prestación de la situación de peligro comporta una previsión del resultado en que el peligro puede llegar a desembocar. Pero no es preciso una previsibilidad de ese resultado, siendo suficiente con que se valore correctamente la situación como de peligro manifiesto y grave.

El error sobre el índole del resultado, cuando no lo hay sobre la gravedad del mismo, es irrelevante. Es posible la comisión culpable tanto por una falta de atención culpable que hace que el sujeto no se precate a la situación de peligro en que se encuentra su prójimo, como por una apreciación errónea de las circunstancias, si el error es vencible. En tales casos hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 6 bis a del Código Penal.

No es necesario que se produzca ningún resultado para la consumación. Estamos ante un delito de simple actividad. El que la ayuda sea ineficaz en el caso concreto resulta irrelevante.

Son difícilmente concebibles las formas de participación criminal, salvo el encubrimiento, pues no es fácil, por ejemplo, un inductor o auxiliador que no sean coetáneamente autores del mismo delito. El tipo cualificado se recoge en el párrafo tercero de este artículo 849 ter. Dice que si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor, es decir, se agrava la pena.

¿Qué dice la jurisprudencia a este respecto? Porque son frecuentes las situaciones de omisión de socorro cuando se producen por accidente ocasionado por el propio autor, sobre todo en temas de tráfico. Dice la jurisprudencia que es frecuente en los delitos de imprudencia cometidos con vehículos de motor en los que se ocasionan víctimas, se pretenda que no existió infracción penal porque la persona atropellada no se hallaba desamparada en peligro manifiesto grave, dado que en el lugar, una plaza céntrica de una gran ciudad, a las cuatro de

la tarde había una cantidad ingente de viandantes que podían asistir a la víctima. Una vez más, esta sala, se refiere a la sala segunda del Tribunal Supremo, ha de responder que quien ocasiona un accidente tiene el deber personalísimo de atender a la víctima que queda lesionada como consecuencia del mismo.

Deber que no puede excusarse por el hecho de que haya otras personas allí respecto de las cuales también pesa el mismo deber de prestar socorro si pueden hacerlo sin riesgo propio ni de tercero. Precisamente porque la intensidad de tales deberes no es la misma, siendo mayor la del que produjo el atropello por su injerencia en el suceso y porque, en todo caso, la inasistencia de unos no excusa la de los otros, pues si no fuera así, llegaríamos al absurdo que cuanto más gente hubiera en el lugar del accidente, más razones existirían para que ninguno tuviera el deber de atender. Lo que interesa es la prestación efectiva del socorro necesario y posible.

Solo una asistencia de esta clase puede excluir el delito. La solidaridad humana es el fundamento de la norma penal que sanciona la omisión del deber de socorro y es especialmente exigible respecto de aquel que ocasiona el accidente que produce una víctima. Solo se excusa ese deber penalmente sancionado si se ejerciona el causante de que únicamente se ha causado lesiones leves, entonces no hay peligro grave, o por el contrario, de que ya se ha producido la muerte, entonces no hay persona desamparada, pudiendo aplicarse al caso la figura del delito imposible por ausencia del sujeto pasivo.

Cuando se produce la muerte instantánea y el que ocasiona el accidente sin conocer tal circunstancia, creyendo que solo se trata de un herido, abandona el lugar. Y también cuando se comprueba que hay otras personas que efectivamente están ya prestando la asistencia en la misma medida, al menos que pudiera hacerlo el que ocasionó el hecho. Son múltiples las sentencias que se pronuncian en este sentido.

Por último, se recoge en este artículo 849-TER la omisión de petición de socorro. Cuando el que viene obligado a prestar socorro a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave se encuentre impedido de prestarlo, la ley establece para él un deber de demandar con urgencia el auxilio ajeno, sancionando el incumplimiento de este deber con las mismas penas que la omisión de socorro. Estamos en el párrafo segundo del artículo 489-TER.

Se trata también de un delito puro de omisión, condicionado por la imposibilidad de prestar al sujeto activo por sí mismo el socorro que exigen las circunstancias. Es precisa la posibilidad de acudir a otra persona en demanda de auxilio para quien se encuentre en peligro. La urgencia a que alude el Código ha de entenderse en relación con las circunstancias, pues éstas pueden requerir, por ejemplo, que el que se encuentra en esta situación tenga que acudir a un pueblo más o menos próximo para recabar el auxilio a que la ley obliga.

La imposibilidad ha de mensurarse en realidad con criterios realmente objetivos. En cuanto al bien jurídico, las opiniones sobre cuál ha de ser el mismo están divididas. En España predomina la tesis de que se trata de un delito contra la solidaridad humana.

Esta opinión se encuentra en apoyo de un preámbulo a la ley del 17 de julio de 1951, pero no en el Código donde, como sabemos, figura bajo la rúbrica vaga de delitos contra la libertad y seguridad. La razón de ser del precepto es, sin embargo, múltiple. Indutiblemente, que si no concurre más situación de peligro para determinados bienes jurídicos, la obligación de asistencia desaparece.

El precepto se da, por consiguiente, en vistas a la tutela más eficaz de esos bienes jurídicos. La cuestión, pues, consiste en dilucidar si el socorro cuya omisión se castiga ha de integrarse, llegado el caso, tan solo con el consuelo que el concurso de otra persona aporta al que se encuentra desamparado o, es preciso, algo más. Esto es, si la omisión de socorro de que se trata agrava esta situación o no.

Entiendo que, a no ser que queramos consagrar en esta ley, vamos, leyes punitivas, deberes de caridad para con el prójimo, es preciso que la omisión de socorro agrave la situación de peligro. Y nada más. Buenas noches.

Llegamos a los últimos minutos de la revista y contamos con la presencia del Catedrático de Derecho Civil, don Carlos Lasarte Álvarez, con quien vamos a hablar sobre la prelación de créditos. Al final de su intervención, dedicará unos minutos a las orientaciones para nosotros, y luego, a sus exámenes. Buenas noches, profesor Lasarte.

Muy buenas noches. ¿Qué tal? ¿Cómo están? El tema de esta noche es la prelación de créditos. ¿Podría, en primer lugar, explicar qué es la prelación? Pues la idea de la prelación de créditos, en principio, se puede anunciar muy fácilmente.

Establecer la prelación de algo es muy parecido a establecer la antelación, saber lo que va por delante. Por tanto, cuando se habla de prelación de créditos, lo que se pretende indicar es que el problema frente al que se encuentra el agente jurídico correspondiente, sea un juez, sea un alumno, sea un abogado, etc., es saber, en el caso de existir diversos créditos contra un mismo deudor, si hay un orden de preferencia en el posible cobro de esos créditos o si, por el contrario, todos los créditos son, en principio, iguales. ¿Cuáles son, entonces, los créditos preferentes, profesor Lasarte? En principio, la regla es que todos los créditos deberían ser de la misma condición y, consiguientemente, deberían concurrir todos al cobro.

Lo que ocurre es que, por razones históricas y por razones también de política legislativa, siempre desde la noche de los tiempos hasta el momento presente, pues los legisladores, las costumbres, han ido estableciendo la existencia de una serie de créditos que son, en principio, preferentes sobre otros. Así, por ejemplo, se ha considerado tradicionalmente y tiene profundas raíces históricas que los gastos de entierro y funeral, pues habría que atenderlos, pasar a lo que pasara, consiguientemente, pues era una apelación. No es extraño tampoco plantear que en los tiempos actuales, en caso de crisis empresarial, pues los trabajadores, ¿verdad?, yo creo que es conocido, notorio, los trabajadores tengan un crédito preferente al menos sobre una determinada cantidad periodificada legalmente en el Estatuto de los Trabajadores, una cantidad respecto de la cual son acreedores preferentes incluso sobre

bancos que puedan tener hipoteca sobre cualquiera de los bienes de la empresa.

Es decir que una preferencia, en este caso, de carácter o llamada o identificada como una preferencia salarial. Es también natural pensar, pues no sé, que en el caso de que alguien abandone o pretenda abandonar un hotel, o haya abandonado un hotel y haya dejado bienes en el hotel, pues el hotelero, en principio, tenga preferencias sobre tales bienes. Toda esta serie de reglas se han ido estructurando históricamente y han llegado básicamente a los códigos civiles.

Nuestro código regula la cuestión en los artículos 1923 y siguientes y establece un escalonamiento de créditos que unos recaen sobre bienes inmuebles y otros recaen sobre bienes muebles según el caso de que se trate. Al mismo tiempo que existen otros créditos preferentes de carácter general sobre todo tipo de bienes. La materia es ardua, dura y difícil de estudiar.

Lo adelanto ya para el alumnado y para cualquiera. Sin embargo, es una materia extraordinariamente importante y bonita en la práctica. Es decir, determinar quién pueda tener la preferencia no es solo una cuestión, además, teórica como se comprenderá, sino que es una cuestión de extraordinaria importancia.

Saber quién, por ejemplo, en una quiebra o en una suspensión de pagos o en un concurso de acreedores, que serían aquellos supuestos concursales referidos a quien no tenga la condición de comerciante, pues tienen alguna esperanza en el cobro. Por el contrario, no tienen alguna esperanza en el cobro. Por tanto, la materia, pese a que es ardua, memorizarla y estudiarla y posiblemente familiarizarse con ella, sin embargo, no es una cuestión en absoluto teórica.

Usted lo acaba de decir, es importante. ¿Es por eso que ha puesto este tema dentro de la programación que la Asignatura de Derecho Civil II tiene en este programa de radio? Bueno, pues, sin duda alguna, estudiar la preferencia y la prelación de créditos es muy importante. Por ejemplo, se anuncia en alguno de los textos que manejan el alumnado que desde hace más de una década hay un anteproyecto de ley concursal, un anteproyecto de ley concursal que modificaría el Código Civil y el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo unas nuevas bases y reglas de preferencia.

Y es una cuestión, pues, políticamente muy discutida. Los agentes económicos, sobre todo la estructura financiera, están muy interesadas en ella y hay profundas discusiones. La ley sigue sin salir, o sea que la cuestión es muy importante.

Considerarla en este programa, en el programa que se emite en el día de hoy, al final prácticamente del año natural 95. Más que otra cosa, pues, es considerar, como usted bien sabe, un punto cualquiera de la unidad didáctica tercera para animar al alumnado que no lo haya hecho ya a llegar hasta esta materia porque se tiene que examinar de los 18 primeros temas del programa. Dedicar a ella la sesión radiofónica no supone que necesariamente vaya a ser preguntada en el examen, que es siempre, bueno, pues, una de las dudas que pueden

suscitar este tipo de intervenciones radiofónicas programadas por la UNED, ¿verdad? La materia es importante, pero sin duda alguna, pues, el alumno sabrá ya que realmente en la unidad didáctica segunda se encuentran materias extraordinariamente importantes referidas al cumplimiento e incumplimiento, extinción y modificación de las obligaciones, que además normalmente son siempre objeto de alguna pregunta, por tanto, desde luego no quisiera inducir al engaño o al error o, ¿verdad?, la sensación de que por dedicar unas palabras en este programa radiofónico necesariamente es que se vaya a preguntar algo de prelación de créditos o de créditos preferentes.

Con todo, pues, alguna pregunta, ya sabe usted que hay que hacer muchísimos modelos de exámenes entre embajadas, centros penitenciarios, primera semana, segunda semana, reserva, y supongo que en alguno puede también corresponder una pregunta o tocar una pregunta de créditos preferentes, pero vamos, sin duda alguna, el alumno que haya estudiado ya de lo que tiene que examinarse a finales de enero o en febrero, se dará cuenta que el derecho de obligaciones, la verdad, tiene una profunda unidad estructural y que realmente es muy difícil decir que sea una cuestión de la más importante, por lo menos en términos académicos. Precisamente queremos aprovechar los últimos momentos para hablar de los exámenes. Como sabe el profesor Lasarte, a los alumnos siempre les interesa las orientaciones que pueda ofrecerles para la realización de las primeras pruebas presenciales.

Bueno, los exámenes en esta asignatura, según indica el programa oficial de ella y la guía del curso, se dice que las preguntas serán en principio de 4 a 6 preguntas breves con espacio de papel tasado para la respuesta. Bueno, pues realmente en estos días nos encontramos el equipo docente en trance de estar preparando el conjunto o la batería de preguntas de las cuales después se van desgranando los distintos modelos de exámenes y hemos decidido que las preguntas sean 4 de forma tal que, por decirlo en forma plástica, en el anverso del folio, el alumno tendrá que contestar 2 preguntas y en el reverso otras 2. Es decir, tendrá 4 preguntas. Las 4 preguntas, la tradición corta, vamos de unos cuantos años, pero no por ello menos tradición, es que son preguntas generalmente breves, concisas, muy definidas y muy determinadas y al mismo tiempo normalmente con un paréntesis que explica, aparte de indicar el tema concreto al que corresponde el programa, se indica la materia.

Es decir, no se trata de sorprender al alumno, yo en esto me gusta siempre insistir mucho, sino en saber cuál es el nivel de conocimiento del alumno, que es muy distinto. Y entonces se trata de establecer el modelo de examen de forma tal que sea claro, que no sea sorprendente o sorpresivo, si se puede decir, para el alumno, pero que permita al mismo tiempo calificar. Por tanto, preguntas de carácter general, que digo yo, la importancia del derecho de obligaciones, pues naturalmente no se puede hacer un examen porque es una materia muy discursiva y que a poco, que se le eche algo de imaginación por parte de quien escriba, dependerá de la brillantez, pero no garantiza el haber estudiado.

Sin embargo, preguntar los requisitos de la adaptación en pago o preguntar, que digo yo, los supuestos en los que hay consignación o los casos en los que hay mora automática, etc., pues

indican realmente un conocimiento instrumental y técnico de la materia que es de lo que se trata. En ese sentido, yo creo que, en general, no hemos tenido nunca, salvo en alguna convocatoria, en la que a lo mejor en algún modelo de examen hemos sufrido, al redactar el modelo, algún despiste, pero en general nunca hemos tenido protestas del alumno porque son exámenes que son muy claros, muy determinados y muy determinantes. ¿Cuáles son los conceptos básicos que tendrán que saber y dominar los alumnos en esta primera parte de la materia de la que se examinarán en el mes de febrero? Como le he dicho antes, la parte de disciplina que tienen que estudiar y de la que tienen que rendir cuenta ahora el alumnado tiene una gran unidad estructural.

Es decir, se trata fundamentalmente de saber lo que es una obligación en sentido técnico, una relación obligatoria, por tanto, de saber también qué tipo de obligaciones se identifican en el tráfico, con el nombre técnico de alternativas solidarias o, por el contrario, mancomunadas o deuda pecuniaria, etc., y de conocer qué es una relación obligatoria. La segunda unidad didáctica está dedicada al tema del cumplimiento e incumplimiento, extinción y modificación de las obligaciones, materia no sólo de interés teórico, que lo tienen, es decir, el derecho de obligaciones en Europa a lo largo y en el momento de la codificación era un derecho ya muy tecnificado, por decirlo de alguna manera, muy parecido en todos los ordenamientos jurídicos, es decir, que prácticamente todos los códigos europeos se pueden decir que regulan igual, que digo yo, las circunstancias del pago, el pago por consignación, la mora del deudor, la indemnización de daños y perjuicios, esquemas prácticamente universales, y no sólo en lo que podríamos llamar derecho continental, sino incluso en el derecho sajón, en el common law, ¿verdad? Y por tanto, el alumno sin duda identificará que los conceptos técnicos, de los cuales hay muchísimos, deben ser manejados todos en el examen, porque es muy difícil identificar en estos primeros 18 temas algo que se pudiera decir que esté sólo de relleno, o que pretenda únicamente salir del paso, porque son todas cuestiones enormemente importantes, esta es la verdad, sobre todo importantes no sólo porque el derecho civil sea importante, sino porque son conceptos técnicos jurídicos que resultan absolutamente instrumentales para muchas otras asignaturas, es decir, no se puede saber derecho mercantil sin manejar bien el derecho a obligaciones, no se puede uno acercar al derecho del trabajo sin tener claro las nociones básicas de derecho a obligaciones, no se puede estudiar en el futuro derecho internacional privado sin conocer las reglas, es decir, yo, esto es una opinión puramente personal, claro está, creo sin duda que lo que identificamos comúnmente como derecho a obligaciones posiblemente sea uno de los grandes hitos de la construcción jurídica en su conjunto de los sistemas normativos contemporáneos. Una última cuestión, profesor Lasarte, sobre las calificaciones.

Si un alumno deja una pregunta en blanco o la contesta mal, ¿eso significa que no supera el examen o se hace una media con las cuatro preguntas? Una pregunta sin contestar, una pregunta sin contestar, en principio no creo que deban considerarse un suspenso automático, es decir, cuatro preguntas, una pregunta sin contestar, pues un suspenso automático, lo que ocurre es que posiblemente ayude poco, es decir, conozco que algunos alumnos consideran la

posibilidad de dejarse algún tema por considerar que dada la regla establecida por parte del equipo docente de que de ningún tema habrá más de una pregunta, pues dicen, de los 18 temas puedo dejar uno sin estudiar. Lo que ocurre es que también es un poco pueril esa decisión, porque claro, si se deja una pregunta sin contestar de entrada y por otra parte después se sufre un despiste en cualquiera de las otras tres, ya tenemos la mitad del examen mal, con lo cual en ese caso el suspenso viene dado por sí mismo. De todas formas, evidentemente la calificación pretende sobre todo ser una valoración global del conjunto del examen, y al alumno yo creo que a lo que hay que estimularlo y animarlo es a que se estudie el conjunto de la asignatura, porque después cuando una vez que sale uno del alma mater universitaria lo fundamental es identificar y conocer dónde y en qué fuentes se puede uno tirar de cabeza para resolver un problema concreto.

Y muchas veces en no saber, que digo yo, que la preferencia de créditos está expuesta ante todo en los tratados de derecho civil, pues puede llevar la sorpresa de que no sepa uno navegar bien en una materia tan profelosa como es esa. Así que mi consejo desde luego es que mediante lecturas sucesivas a borde del programa en su conjunto es mayor garantía. Ahora, una sola pregunta, me comprometo a que desde luego no significa suspenso, una sola pregunta mal o en blanco.

Se nos acabó el tiempo, profesor Lasarte. Muchas gracias una vez más por su participación en la revista y buenas noches. Muy bien, muchas gracias, buenas noches.

Esto ha sido todo por hoy en la revista de Derecho. A los alumnos les recuerdo que la próxima emisión de Tercero tendrá lugar el 9 de febrero. Pero no olviden nuestra cita para dentro de una semana donde les traeremos una nueva edición de la revista de Derecho.

Como siempre, un saludo. Como siempre, muchas gracias por la atención prestada en nombre de Carlos Martín de Agüín, que estuvo en el control de sonido, y de Charo López de Haro ante el micrófono. Ahora les invitamos a escuchar el informativo semanal.

Muy buenas noches.